



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Héctor Marino Hurtado Salazar
Demandado: ARL SURA
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

Tuluá, 26 de junio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 de la misma codificación, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas, se observa que no se relacionaron los documentos contenidos en el Archivo No. 15 del expediente digital y los documentos de identificación del apoderado judicial, razón por la cual se hace necesario que se relacionen en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda o en su defecto se abstenga de aportarlos.

Aunado a lo anterior, se requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, pues se inobserva que se haya aportado el referido Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De otra parte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Héctor Marino Hurtado Salazar
Demandado: ARL SURA
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00036-00

Así mismo, el Despacho advierte que la demanda, va dirigida únicamente en contra de ARL SURA, pese a ello, estudiadas las pretensiones, se observa que se pretende atacar el dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** (pretensión 10), quien no figura como demandada, razón por la que se **REQUIERE** al apoderado integre el extremo pasivo en su totalidad, de conformidad con lo manifestado en el poder otorgado por el demandante.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al profesional del derecho **ARMANDO CAICEDO BALANTA**, quien se identifica con la C.C. No. 6.559.987 de Zarzal Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.650 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **HÉCTOR MARINO HURTADO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ARL SURA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **ARMANDO CAICEDO BALANTA**, quien se identifica con la C.C. No. 6.559.987 de Zarzal Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.650 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28df534451be399943233ead510ba2e122474834f869454a28436d7394a1664**

Documento generado en 26/06/2023 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Zulma Diva Cruz García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00004-00

AUTO SUS No. 436

Tuluá, 26 de junio de 2023

Observa el Despacho que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda (archivos No. 10, 13 y 14 del expediente digital, respectivamente). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, se tiene que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fueron presentadas en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pese a haber sido debidamente notificada del Auto Admisorio de la demanda, el día 1 de junio de los corrientes (archivo No. 08 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además que la notificación se remitió a la dirección electrónica informada en la demanda y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de aquella.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S.J. conforme al contenido de la Escritura Pública No. 3372 de fecha 02 de septiembre del año 2019 protocolizada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C. (folio 18 a 36 del archivo No. 10 del expediente digital); así mismo, se ACEPTA la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** a través de su Representante Legal a la Dra. **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J. a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** en los términos del memorial de sustitución de poder que se aloja en el folio 2 del archivo No. 10 del expediente digital.

Seguidamente, se le reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al profesional del derecho **JOHN CÉSAR MORALES HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 71.733.217 de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.343 del C.S.J., en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 1284 del 12 de diciembre de 2017 protocolizada en la Notaría 14 del Círculo de Medellín, visible en el folio 24 a 29 del archivo No. 13 del expediente digital.

Luego, se reconoce personería para actuar en representación de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al abogado **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado en ejercicio, con C.C. No. 14.892.103 de Buga (Valle) y portador de la

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Zulma Diva Cruz García
Demandado: COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00004-00

Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S.J. en los términos establecidos en las Escrituras Públicas No. 0169 de fecha 17 de enero del año 2023 protocolizada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. y la No. 654 del pasado 03 de marzo del 2017 protocolizada en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá D.C. alojadas en el archivo No. 15 del expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S.J. conforme al contenido de la Escritura Pública No. 3372 de fecha 02 de septiembre del año 2019 protocolizada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C. (folio 18 a 36 del archivo No. 10 del expediente digital); así mismo, se **ACEPTA** la sustitución de poder realizada por la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** a través de su Representante Legal a la Dra. **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, quien se identifica con la C.C. No. 38.797.476 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.554 del C.S.J. a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** en los términos del memorial de sustitución de poder que se aloja en el folio 2 del archivo No. 10 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al profesional del derecho **JOHN CÉSAR MORALES HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 71.733.217 de Medellín (Antioquia) y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.343 del C.S.J., en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 1284 del 12 de diciembre de 2017 protocolizada en la Notaría 14 del Círculo de Medellín, visible en el folio 24 a 29 del archivo No. 13 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al abogado **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado en ejercicio, con C.C. No. 14.892.103 de Buga (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S.J. en los términos establecidos en las Escrituras Públicas No. 0169 de fecha 17 de enero del año 2023 protocolizada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. y la No. 654 del pasado 03 de marzo del 2017 protocolizada en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá D.C. alojadas en el archivo No. 15 del expediente digital.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DIECISÉIS**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Zulma Diva Cruz García
Demandado: COLPENSIONES y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00004-00

(16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ce6e51fb0bad7cfd962d211ca2f662776c05a97595a9960cf3e455216eec65**

Documento generado en 26/06/2023 06:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hoover de Jesús García Quintero
Demandado: Serviola S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00007-00

AUTO SUS No. 437

Tuluá, 26 de junio de 2023

Observa el Despacho que la demandada **SERVIOLA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivos No. 19 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **SERVIOLA S.A.S.**, al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la C.C. No. 19.497.384 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.277 del C.S.J. a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderado de esta, en los términos del memorial poder que se aloja en el archivo No. 18 del expediente digital.

Seguidamente, del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 15 de marzo del presente año (visible en el archivo No. 20 del expediente digital), en el cual descorre las excepciones presentadas por la parte demandada en su escrito de contestación, se agregará al plenario, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **SERVIOLA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **SERVIOLA S.A.S.**, al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la C.C. No. 19.497.384 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.277 del C.S.J. a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderado de esta, en los términos del memorial poder que se aloja en el archivo No. 18 del expediente digital.

TERCERO: AGREGAR al plenario, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 15 de marzo del presente año (visible en el archivo No. 20 del expediente digital), para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hoover de Jesús García Quintero
Demandado: Serviola S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00007-00

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98493b8b5bd9c19450c55e337258b074cb7f4a397410bce0820a776c3a40bb8d**

Documento generado en 26/06/2023 06:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gladys Betancourt Arias
Ddo. José Gildardo Ruiz Gil
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00270-00

AUTO SUS No. 438

Tuluá, 26 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (Archivo No. 17 del expediente digital), por ello, se hace necesario correr traslado de este, por el término de (3) días hábiles, conforme el inciso 4° del artículo 134 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. CORRER traslado del incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, por el término legal de (3) días, para que, si a bien lo tiene, la parte activa se pronuncie sobre los argumentos plasmados en dicho escrito, por lo cual, podrá acceder al expediente por medio de este vínculo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b694a780c8a30038c05199fcf2c2a9d14c2845ad3058c08057c27556bd5828**

Documento generado en 26/06/2023 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitante. José Luis Diaz
Referencia. Amparo de pobreza

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Tuluá, 26 de junio de 2023

Se encuentra a Despacho el memorial que antecede a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza impetrado por el **Sr. JOSÉ LUIS DIAZ**, identificado con C.C. No. 6.114.109 de Andalucía (V), (natydiazpeteche@gmail.com), con el fin de que le sea asignado un defensor público perteneciente a la Defensoría del Pueblo, regional del Valle del Cauca, para que sea adelantado proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que precede, el **Sr. JOSÉ LUIS DIAZ**, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de eventos por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que requiere acceder ante esta jurisdicción para demandar en proceso ordinario laboral.

Sin embargo, encuentra el Despacho que, el abogado de oficio que el solicitante requiere para su representación judicial es el **Dr. DUVER HERNEY ARARAT MINA**, adscrito a la Defensoría del Pueblo de la Regional del Valle del Cauca. Luego, la entidad encargada de realizar la designación del profesional del derecho para la labor solicitada por el usuario es la misma Defensoría del Pueblo, pues en este caso, este Juzgado carece de competencia para realizar tal nombramiento.

Razón suficiente para negar la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el **Sr. JOSÉ LUIS DIAZ**, para adelantar el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el **Sr. JOSÉ LUIS DIAZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al peticionario, a la dirección electrónica aportada con la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e6e9118e70edf01e9748d2454bbb5e4fe871dc49bc09ae389ef43aeb4e6a4**

Documento generado en 26/06/2023 07:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Maximiliano Peláez Sánchez
Demandado: Nubia Rivera Charria
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00008-00

AUTO SUS No. 439

Tuluá, 26 de junio de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto de Sustanciación No. 084 del 9 de febrero del presente año, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada, señora **NUBIA RIVERA CHARRIA**, se ordenará a la parte demandante que proceda como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, a la dirección física indicada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

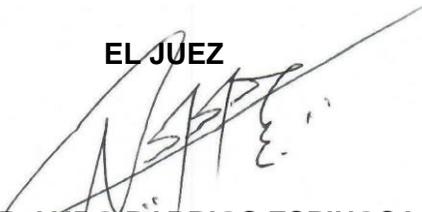
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MAXIMILIANO PELÁEZ SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **NUBIA RIVERA CHARRIA**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora **NUBIA RIVERA CHARRIA**, se ordenará a la parte demandante que proceda como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, a la dirección física indicada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b469f58ae1fa278be84a80f943a1785f9b6448325933f681f259796637fbc**

Documento generado en 26/06/2023 07:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>